



INFORME DE FISCALIZACIÓN

Se ha recibido en la Dirección General de Intervención y Contabilidad, para su fiscalización por avocación, conforme a lo dispuesto en los artículos 102 de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de Hacienda Pública de Navarra, y 22 del Decreto Foral 31/2010, de 17 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Control Interno, propuesta de resolución de la Dirección General de Política de Empresa, Proyección Internacional y Trabajo, por la que se abona a la empresa Lecumberri de Corte S.L 2.655.995,80 € correspondientes a la subvención recibida en el marco de la convocatoria de ayudas a pymes industriales 2017. Tras su examen, la Intervención General debe efectuar las siguientes consideraciones:

I.- ANTECEDENTES

Primero.- Mediante Resolución 887/2017, de 11 de agosto, de la Directora General de Política Económica y Empresarial y Trabajo, se aprueba la convocatoria de 2017 de ayudas a la inversión en pymes industriales (BON nº 164, de 25 de agosto de 2017), cofinanciables en un 50% por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional.

El objeto de dichas ayudas, conforme a lo dispuesto en las Bases Regulatoras, es fomentar la realización de proyectos de inversión productiva por parte de las pymes navarras con la finalidad de mejorar su posición competitiva (Base 1), por lo que únicamente podrán ser beneficiarias de las mismas las empresas que se ajusten a la definición de pyme en el Anexo I del Reglamento (UE) 651/2014 de la Comisión, de 17 de junio de 2014, por el que se declaran determinadas categorías de ayudas compatibles con el mercado interior, en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado.

Segundo.- Con fecha 28 de agosto de 2017 la empresa Lekunberri de Corte. S.L. (Lekort, S.L.), con NIF B71324685, presenta solicitud y mediante Resolución Nº: 94/2018, de 17 de abril de la Directora General de Política Económica y Empresarial y Trabajo, se le concede una subvención de 2.868.600,03 €, el 20 % del coste auxiliabile, para una inversión de las siguientes características:

- Actividad: Forja, estampación y embutición de metales; metalurgia de polvos (CNAE 2009:25.50)

- Emplazamiento: LEKUNBERRI (Cód.: 908)
- Finalidad: La creación de un nuevo establecimiento
- Inversión máxima auxiliable: 14.343.000,16 €

El detalle de las inversiones auxiliares se relaciona en el Anexo I de esta Resolución.

- Puestos de trabajo: Una vez finalizado el proyecto, la plantilla de la empresa estará formada por 23 nuevos puestos de trabajo.

Tercero.- El 30 de agosto de 2019 la Intervención Delegada (ID) recibió el expediente para el pago, tras ser retirado el 12 de agosto, según hace constar, para su adaptación a un cambio de estructura de la empresa, planteando al órgano gestor varias incidencias, entre las que figura la relativa al tamaño de la empresa, cuya aclaración resultaba necesaria a fin de confirmar la condición de pyme que debe ostentar la empresa Lekort S.L., requisito insoslayable para poder ser beneficiaria de las ayudas señaladas.

Plantea la ID que Lekort S.L. es un nuevo proyecto empresarial promovido por el Grupo Riza, que dispone de 9 centros productivos en Navarra, Guipúzcoa y Álava y se desarrolla en el marco de un acuerdo de integración industrial y cooperación estratégica con Mekatar Group, grupo industrial especializado en la realización de procesos de mecanización y tratamientos superficiales con cuatro plantas industriales, dos de ellas situadas en el propio Polígono Industrial de Lekunberri, sumando entre ambos grupos 400 trabajadores y más de 100 millones de euros de facturación.

En esta tesitura se advierte por la ID que la prensa, inversión auxiliable, con una previsión de coste de 5,51 millones €, es ejecutada por la por la empresa Tomás Arrizabalaga SL, del Grupo Riza, resultando que dicha empresa, especialista en tratamientos térmicos, tiene un objeto social que no se coherente con la producción de una grúa de 16 metros, tras la compra en Rusia, y además añade unos gastos internos de gestión, entre los que se encuentran trabajos de desarrollo de I+D previos al diseño de la prensa, costes internos de ingeniería de diseño, dirección y control del proyecto, coordinación de proveedores y logística y administración y control económico (según certificado emitido por José Arrizabalaga Lasa con fecha 15 de mayo de 2019).

Así mismo, insta la ID, a efectos de la revisión de las facturas de Tomás Arrizabalaga S.L., la aportación de la relación de dichas facturas y la contabilidad de dicha empresa, en la que quede reflejado el valor contable de la prensa y la fecha de la realización de los asientos contables, en los que debería reflejarse los trabajos de desarrollo de I+D+i.

De forma relacionada, la razón por la que se justifica la elección de la empresa del Grupo Riza para la construcción de la grúa, que ha requerido durante el proceso de fabricación y montaje diferentes tareas relacionadas con la dirección del proyecto, ingeniería de desarrollo, coordinación de proveedores y la totalidad de las tareas administrativas y de control económico del mismo, desarrollando un importante proceso de I+D previo al diseño del mismo

A todo ello añade la ID la advertencia de la extrañeza de que todas esas facturas de la grúa, giradas por una empresa de un grupo empresarial (Tomás Arrizabalaga S.L.- Riza), sean presentadas en el procedimiento mediante e-mails de una empresa de otro grupo empresarial (Mecatech- Mekatar)

Las facturas a nombre de Tomas Arrizabalaga, relativas al diseño, instalación y montaje de la prensa se producen en un periodo de 30 meses, siendo la primera de 30/6/2016 y la última de 30/11/2018. Según consta en la documentación presentada, los componentes se entregan y los servicios se prestan inicialmente en Vitoria y a partir del 12 de junio de 2018 en Lecumberri y específicamente aparece el traslado y montaje en Mecatech de Lecumberri el 24 de septiembre de 2018.

Estos costes, por un total de 5.203.871,95 € se refacturaron incrementados en 533.271,50€ a Lekort, siendo la primera factura el 31/12/2017 y la última el 30/11/18. No se ha acreditado en el expediente la justificación del incremento de costes incluido en la refacturación.

Cuarto.- La Intervención General (IG), a efectos de considerar el tamaño de la empresa Lekort S.L., requiere al órgano gestor de las ayudas que solicite a la empresa que presente un certificado de un auditor independiente en el que se analice y certifique su tamaño. Sin embargo, el 17 de enero de 2020, se traslada a Intervención General el 21 de enero, Francisco Javier Alforja, apoderado de Lekort S.L., presenta un documento elaborado por el asesor fiscal del Grupo Riza (Norgestión) en el que certifica que los datos incorporados en los cuadros,

correspondientes a empresas del Grupo Riza, “se corresponden con la documentación mercantil y fiscal conocida directamente o bien proporcionada por la empresa en relación a las empresas del grupo” y manifiesta que el citado grupo no sobrepasa en 2016, 2017 y 2018 las magnitudes requeridas para ser considerada Mediana Empresa de acuerdo con los baremos recogidos en la Recomendación de la Comisión de 2003 sobre la definición de microempresas, pequeñas y medianas empresas de la Comisión de las Comunidades Europeas.

Quinto.- Lekort S.L. es una sociedad que se constituye el 27 de junio de 2017, con domicilio social en el número 30 del Polígono Industrial de Lecumberri, domiciliación que mantiene hasta la fecha.

Su objeto social es “La transformación de productos siderúrgicos y la realización de trabajos de forja industrial y tratamientos térmicos” (CNAE 25.50 : Forja, estampación y embutición de metales; metalurgia de polvos).

A la fecha de su constitución era Administrador único Jorge Joaquín Ruíz Martín, que se mantuvo en dicho cargo hasta el 8 de febrero de 2018. A partir de dicha fecha, y hasta la actualidad, es administrador único Labekoa, S.L., que ejerce el cargo a través de su socio José Arrizabalaga Lasa.

Desde el 6 de marzo de 2018, son apoderados de Lekort S.L. Jorge Joaquín Ruiz Martín y Francisco Javier Alforja Sagone.

Lekort S.L. no tiene trabajadores durante 2017 y 2018. Actualmente tiene 16 trabajadores.

El capital social suscrito inicialmente fue de 100.000€ y se amplía posteriormente a 444.444 €.

Sexto.- La empresa Lekort S.L. desarrolla su actividad en una nave industrial sita en el número 35 del Polígono Industrial de Lecumberri, que según informa el Servicio de Riqueza Territorial y Tributos Patrimoniales del Gobierno de Navarra, se corresponde con la parcela 1061 del polígono 2 del Polígono Industrial de Lecumberri.

Así mismo, se informa que el suelo lo adquirió Lekort S.L. por compra a Mecanizados Mekatech Lecumberri, S.L. (B71188627) el día 11 de mayo de 2018, y que sobre dicho solar se promovió la construcción de la nave industrial que finalizó en diciembre de 2018.

Séptimo.- Según información facilitada por el Servicio de Gestión Tributaria de Hacienda Foral, las participaciones en la empresa Lekort S.L. durante los años 2017, 2018 y 2019 son las siguientes:

- Labekoa S.L.: 77,50%
- Normalek S.L.U: 15,75%
- Francisco Alforja Sagone: 6,75%

La información recopilada por esta IG sobre las participaciones y otras informaciones relevantes de las sociedades vinculadas a los socios de Lekort puede verse en el ANEXO II de este informe.

Octavo.- Con fecha 5 de octubre de 2020 el órgano gestor de la convocatoria informa a Intervención General que Lecumberri de Corte S.L. se constituyó el 27 de junio de 2017 por Normalek, S.L.U., que ostentaba el 69.90% de las participaciones sociales, por Francisco Javier Alforja, con el 30 %, y por Jorge Joaquín Ruíz Martín, con el 0.10%.

Asimismo, que Lecumberri de Corte S.L. se incorpora el 27 de julio de 2017 al acuerdo de integración industrial existente entre Mecanizados Tar, Mecanizados Mecatech y Mecanizados Guerinda, desde el 29 de enero de 2016, todas ellas empresas de Mekatar Group S.L., del que es administrador único Jorge Ruíz Martín.

Para el cálculo del tamaño de Lecumberri de Corte SL previo a la concesión de las ayudas, el órgano gestor consideró a Normalek S.L.U empresa vinculada y asociadas a esta: Mecanizados TAR, S.L. (40%), Mecanizados Mecatech Lecumberri, S.L. (26 %), Mecanizados Guerinda, S.L: (42.50%), que a su vez ostentan un 33.33% cada una de la matriz de la empresa matriz Mekatar Group, S.L., y de lo que resulta una participación de la primera en la misma de un 36, 16 % (13.33%, 8.67% y 14.17%, respectivamente)

Por otra parte, se señala que Jorge Ruiz Martín es Administrador único de Trait-Tech S.L.

Noveno.- Con fecha 20 de diciembre de 2020 Intervención General remite al órgano gestor el siguiente requerimiento:

“Con relación al expediente contable SAP 0080002190, relativo a la concesión de ayudas pymes industriales 2017 a la empresa Lecumberri de Corte S.L. (Lekort), se solicita al órgano gestor de la convocatoria que:

- Inste el oportuno análisis jurídico sobre la procedencia de la pérdida del derecho al cobro de la ayuda a la inversión en pymes industriales concedida a la empresa Lekumberri de Corte S.L. por presentación extemporánea de la declaración de transparencia.

- Examine si se han subvencionados gastos a la empresa Lekort realizados con anterioridad a la fecha de la solicitud de las ayudas, esto es, antes del 28 de agosto de 2017.

- Examine si se han subvencionado bienes de equipo de segunda mano adquiridos a empresas vinculadas a Lekort.

- Requiera a la empresa Lecumberri de Corte S.L. para que, a efectos de considerar su condición de pyme, realice una declaración relativa a su calificación como empresa vinculada con el grupo Mecatar, sin perjuicio de que tal declaración no exima, en su caso de los controles y verificaciones que resulten procedentes conforme a la normativa nacional o europea de aplicación, con base en:

1.- El reconocimiento público de los responsables del grupo Mecatar de la pertenencia de la empresa Lekort a dicho grupo empresarial.

2.- La existencia de unidad de decisión entre el grupo Mecatar y la empresa Lekort determinante de actuación conjunta, a través de la persona que asume las funciones ejecutivas de decisión de política estratégica y comercial, Jorge Joaquín Ruíz Martín, como Administrador único o solidario de las empresas Trait-Tech, S.L., Mel&Bot, S.L., Mecanizados Mecatech Lecumberri, SL, Mecanizados Guerinda, S.L., Mecanizados TAR, S.L. y Normalek, S.L. y Administrador único y Director General de la empresas Mecatar Group, S.L., por un

lado, y su condición de Administrador único y posteriormente apoderado de la empresa Lekort SL.

3.- El desarrollo de Lekort como un proyecto empresarial atribuido en exclusiva al grupo Mecatar en el polígono industrial de Lecumberri, junto a las empresas Mecanizados Mecatech Lecumberri, S.L. , Traitech-SL y Mel&Bot S.L., constando la existencia de una vinculación estructural y comercial con ellas, al compartir el mismo domicilio social, la adquisición por compra a la empresa Mecanizados Mecatech Lecumberri, S.L del terreno para construcción de la nave donde la empresa Lekort desarrolla su actividad, y los contratos de suministro entre Lekort y Mecanizados Mecatech Lecumberri S.L.

4.- La existencia de acuerdo social o cláusula estatutaria entre el grupo Riza y el grupo Mekatar materializado en la participación social del primero en las empresas del segundo (Trai-Tech, S.L.; Mecanizados Mecatech Lecumberri, S.L. y Mecatar Group, S.L.) y la disociación entre la participación mayoritaria del Grupo Riza en la empresa Lekort y la competencia de dirección y gestión atribuida al grupo Mecatar, mero tenedor de particiones minoritarias, que impide que la empresa Lekort pueda ser considerada económicamente independiente”.

Décimo.- Con fecha 22 de diciembre de 2020 la Dirección General de Política Económica y Empresarial y Trabajo formula nueva propuesta de abono de ayudas a la empresa Lekunberri de Corte, S.L. por importe de 2.655.995,80€, declarando la pérdida del derecho al cobro de la cuantía de 212.604,23€ , cuya contabilización fue realizada el 31 de diciembre de 2020.

Undécimo.- Con fecha 30 de diciembre de 2020, el órgano gestor, junto con la información requerida del expediente, aporta una declaración firmada por José Arrizabalaga Lasa y Jorge Joaquín Ruíz Martín, de 18 de diciembre de 2020, que señala:

” 1. Que el denominado grupo RIZA y el denominado grupo MEKATAR son dos grupos empresariales totalmente independientes entre sí.

2. Que Lekumberri de corte (Lekort), con NIF B71324685 se fundó el 27 de junio de 2017 y es el fruto de la colaboración entre ambos grupos empresariales.

3. Que Lekort tuvo como socio mayoritario desde su fundación hasta la ampliación de capital realizada el 1 de febrero de 2018 a Normak Lek SLU socio de referencia en las diferentes empresas de los que hemos denominado como “Mekatar” y que a partir de dicha fecha pertenece la posición de socio mayoritario corresponde a Labekoa S.L. con vinculación y asociación a las empresas que hemos considerado como “Grupo Riza” al Grupo RIZA como fruto de la aportación realizada en la citada ampliación de capital.

4. Que como resultado de dicho cambio, hasta el 1 de enero de 2018 el Administrador único de la sociedad ha sido Jorge Ruiz Martín, que perteneciente al grupo MEKATAR y a partir de dicha fecha el Administrador único es Labekoa SL, sociedad patrimonial perteneciente al grupo RIZA.

5. Que en la citada fecha de 1 de febrero, para facilitar una óptima gestión operativa de la empresa se nombran apoderados a Jorge Ruiz Martín y a Francisco Javier Alforja Sagone, ambos con diferente grado de relación con lo que hemos denominado como a grupo MEKATAR. Es necesario aclarar que los apoderamientos son de gestión y como no puede ser de otra manera las decisiones estratégicas de cualquier índole: Comercial, financiero, laboral etc...son competencia del Administrador único.

6. Que no existe unidad de decisión entre el grupo MEKATAR y la empresa Lekort determinante de actuación conjunta, a través de la persona Jorge Joaquín Ruiz Martín, como Administrador único o solidario de las empresas Trait-Techj, SL, Mel&Bot SL, Mecanizados Mecatech Lecumberri SL, Mecanizados Gerinda, SL, Mecanizados TAR, SL y Normalek, SL y Administrador único y Director General de las empresas Mecatar Group, SL, por un lado, y su condición de Administrador único y posteriormente apoderado de la empresa Lekort SL. Las funciones ejecutivas de decisión de política estratégica y comercial son realizadas por D.José Arrizabalaga Lasa, como representante de Labekoa SL. Tanto Jorge Joaquín Ruíz Martín como Francisco Javier Alforja Sabone, en calidad de apoderamiento antes señalado, tiene la función de ejecutar en el plano exclusivamente operativo de las decisiones estratégicas y comerciales emanadas del Administrador único Labekoa, SL.

7. Que el desarrollo de Lekort como un proyecto empresarial, como se ha dicho anteriormente, es fruto de la colaboración de ambos grupos y no puede ser atribuido en

exclusiva al grupo Mekatar sino a un proceso de cooperación entre grupos independientes con el fin de aportar una mejora en el proceso de fabricación de un componente estratégico de la Nacelle Eolica. De manera rotunda se manifiesta que no existen ninguna vinculación empresarial de carácter estructural como el Grupo Mekatar. Esta afirmación se concreta de manera relevante con las empresas Mecatech sl, Trait-TEch sl y Me kan Bot sl instaladas con anterioridad en el Polígono de Lekumberri y que desde su independencia empresarial colaboran con el desarrollo de su actividad específica en la finalización del componente antes referenciado.

8. El hecho de compartir el mismo domicilio social (el nº 30 de la calle Industrialdea) se debe a que el terreno para construcción de la nave donde la empresa desarrolla su actividad se adquirió por compra a la empresa Mecanizados Mecatech Lecumberri, S.L. El motivo de dicha circunstancia es que la compra de la parcela donde iba a estar ubicada inicialmente Lekort, la cual pertenece a la Guardia Civil, no pudo finalmente ser adquirida debido a la burocracia asociada a dicha venta. Finalmente, debido a que el retraso de dicha compra ponía en peligro el proyecto empresarial de Lekort por los compromisos adquiridos por potenciales clientes, se encontró la solución de adquirir la parte trasera de la parcela de Mecanizados Mecatech Lecumberri, S.L. Dicho cambio hizo que, unido a la particularidad de que el terreno finalmente adquirido era un terreno de yesos y que en los meses de construcción de la nave fue un extremo período de lluvias el retraso en la finalización del proyecto de inversión, lo cual fue objeto de tramitación en otro expediente administrativo.

9. Posteriormente ya se ha segregado la parcela de Lekort y el municipio ha asignado a la parcela de Lekort en el nº 35 de la calle Industrialdea. Todas las domiciliaciones anteriores se han cambiado del nº 30 al 35 y la del domicilio social está en trámite.”

Decimoprimer.- Con fecha 15 de enero de 2021 el órgano gestor remite a Intervención general un “Contrato de Asistencia técnica y Prestación de servicios entre Lekunberri de Corte SL y Mekatar Group SL” y escritura de poder mercantil de 6 de marzo de 2018, a favor de Jorge Joaquín Ruíz Martín y Francisco Javier Alforja Sagone; y certificación del acta de la Junta General Ordinaria y Universal de Socios de 29 de junio de 2018, a saber:

En el Contrato de Asistencia técnica y Prestación de servicios entre Lekunberri de Corte SL y MEKATAR GROUP SL, suscrito en Lecunberri el 27 de julio de 2017, interviene “D. Jorge Ruiz Martín,, en nombre y representación como Administrador único de Lekunberri de Corte SL, y al mismo tiempo en nombre y representación como Administrador único de Mekatar Group SL ..., y domicilio social en calle industrialdea número 30 de Lekumberri.”

En él se expone:

"1. Que con fecha cinco de febrero de 2016 se constituyó la sociedad Mekatar Group SI resultado de los compromisos inherentes al contrato de integración industrial suscrito el 29 de enero de 2016 entre Mecanizados TAR SL, Mecanizados MeKatech SL y Mecanizados Guerinda SL con el fin de instrumentar un acuerdo de cooperación tendente a propiciar una mejora sustancial en las condiciones de competitividad de dichas empresas.

2. Que en dicho acuerdo se explicita que el ámbito mínimo del proceso de integración alcanzará a las funciones de Planificación, desarrollo de la actividad comercial, gestión económica y financiera, y compras, desarrollándose dicho acuerdo mediante Mekatar Group como instrumento de prestación de servicios y asistencia técnica

3. Que en dicho contrato de integración se recoge de forma expresa la voluntad de incorporar a dicho acuerdo a otras empresas del entorno productivo de las mismas, con capacidad de generar valor añadido adicional a los potenciales clientes, citando de manera explícita y singular a la propia Lekumberri de corte S.L.

4. Que Lecumberri de Corte se ha constituido con fecha 27 de junio con el fin de desarrollar , en el Polígono de Lecumberri y en una parcela anexa a las de Mekatech SL y Simogaerri SL , una nueva nave en la que se va a realizar la fabricación de uno de los componentes estratégicos del aerogenerador eólico: el Eje principal o Main Shaft, piezas que una vez terminadas se mecanizarán y se les aplicarán los tratamientos superficiales necesarios en las instalaciones de las dos empresas aquí señaladas.

4. Que Lekumberri de corte SL manifiesta de forma expresa la voluntad de adherirse al contrato de integración suscrito por las empresas antes citadas con el fin de

alcanzar los objetivos de competitividad propuestos en dicho contrato e integrar su proceso productivo con el desarrollado por el resto de empresas adheridas al mismo.(...)

7. "Acuerdan contratar los servicios de”:

- Planificación y gestión del proceso de comercialización de los ejes fabricados por Lekort,
- la Planificación y Gestión Económica- Financiera y jurídica,
- la planificación y coordinación de los procesos productivos de Lekort, y
- la Planificación y gestión de compras estratégicas de Lekort

En cuanto al Poder Notarial de 6 de marzo de 2018, a favor de Jorge Joaquín Ruíz Martín y Francisco Javier Alforja Sagone, señala:

“El poder conferido es tan amplio y bastante como en Derecho se requiera y sea necesario para que cualquiera de ellos, solidaria e indistintamente, en nombre y representación de la Entidad poderdante “LEKUNBERRI DE CORTE, S.L.”, entre otras: puedan ejercitar las facultades de representación de la sociedad ante toda clase de autoridades y actuar como representante de la de la sociedad, otorgando en su nombre toda clase de escrituras y documentos públicos y privados, usar la firma social para suscribir documentos y recoger la correspondencia postal y telegráfica, retirar certificados, pliegos y valores declarados, girados, giros y libranzas; llevar la correspondencia y libros comerciales o contables con arreglo a la Ley; celebrar toda clase de contratos, ratificarlos, prorrogarlos, novarlos, rescindirlos, modificarlos o rectificarlos y anularlos; solicitar, conceder, concertar, contratar, entregar y recibir préstamos, créditos, operaciones de leasing, factoring, confirming, con el límite de hasta un millón quinientos mil euros; vender comprar, recibir en pago o compensación total o parcial, ceder, permutar, contratar leasing o figuras análogas y por cualquier otro medio oneroso adquirir y enajenar bienes muebles, materias primas, vehículos y maquinaria de todas clases, con el límite de hasta un millón quinientos mil euros; contratar arrendamientos, subarrendos y traspasos de locales de negocio y de viviendas, arrendamientos financieros o leasing; suscribir contratos de seguro; celebrar toda clase de contratos de trabajo; constitución y cancelación de

hipotecas, prendas, fianzas o embargos preventivos; promover y comparecer en Planes urbanísticos, expedientes de dominio; rendir cuentas y reconocimientos de derechos, deudas y obligaciones, hacer condonaciones, transigir créditos y derechos constituidos; reclamar y cobrar lo que se adeude a la Sociedad; Intervenir en concursos, quiebras y licitaciones; Intervenir en procedimientos concursales de sociedades t someterse a arbitrajes, promover y comparecer en expedientes de expropiación; comparecer ante Juzgados y Tribunales; conferir poderes a quienes estimen oportunos.

Asimismo se presenta la certificación del acta de la Junta General Ordinaria y Universal de socios constata la designación como Presidente y Secretario de la Junta a Jorge Joaquín Ruiz Martín.

Décimotercero.- Con fecha 18 de enero de 2021 el Servicio de Fomento de la Industria comunica a Intervención General que “la empresa se ha negado a aportar documentación sobre los temas tratados en la Dirección Estratégica de la empresa porque en todos ellos existe información confidencial de la empresa”, adjuntándose un “Certificado que ha hecho el Administrador único sobre el funcionamiento de la Dirección Estratégica y Operativa de la empresa”

Considera el órgano gestor que “respecto de las dudas sobre el asunto de aparecer Lekort como perteneciente al grupo Mekatar por cuestión de imagen ante clientes, aparte de lo mencionado en el certificado que envío, (...) paso noticias en la red sobre el proyecto Lekort donde se aprecia que es fruto de una modélica colaboración empresarial entre el grupo Mekatar y el grupo Riza:

[\(https://www.navarra.es/es/noticias/2020/08/10/lekort-creara-23-nuevos-puestos-de-trabajo-en-lekunberri-con-su-segunda-linea-de-produccion-de-ejes-de-aerogeneradores;](https://www.navarra.es/es/noticias/2020/08/10/lekort-creara-23-nuevos-puestos-de-trabajo-en-lekunberri-con-su-segunda-linea-de-produccion-de-ejes-de-aerogeneradores;)

[https://www.diariodenavarra.es/noticias/negocios/dn-management/2019/04/12/una-firma-lekunberri-patenta-mundo-eje-aerogenerador-646121-2541.html\)](https://www.diariodenavarra.es/noticias/negocios/dn-management/2019/04/12/una-firma-lekunberri-patenta-mundo-eje-aerogenerador-646121-2541.html)

Así mismo, se añade que hay que entender que el concepto de grupo que se usa en el ámbito empresarial difiere del concepto de grupo a los efectos de la Comisión europea ya que

en el mundo empresarial se usa el concepto de grupo para crear imagen de fortaleza y es habitual que en determinados grupos de cooperación empresarial se utilicen, mientras que a los efectos de la definición de tamaño por parte de la Unión Europea sirve para dilucidar si todas las empresas pertenecientes al grupo están a las órdenes de un “mando único”, supuesto que el órgano gestor considera que no se da en el supuesto de la empresa Lekort porque debe sumarse exclusivamente el grupo Riza y para nada el grupo Mekatar.

Por lo que respecta al documento aportado por la Administración única de la empresa Lekort, esto es por José Arrizabalaga Lasa, se manifiesta que:

“D. José Arrizabalaga Lasa con DNI 14.895.512 E en su calidad de administrador único de Lekumberri de corte S.A. en virtud de la escritura 1807 de fecha 15 de diciembre de 2017 ante la notario Ana Doria Vizcay

CERTIFICA:

1. Que el órgano de administración de la sociedad Lekumberri de corte S.L (Lekort) con CIF B71324685 es el del Administrador único.
2. Que de acuerdo con esta estructura de administración es el administrador único de la sociedad quien ostenta la condición de único órgano para la definición de estatutgs y dirección de la empresa.
3. Que en el caso de Lekort estas funciones se realizan de manera efectiva por el Administrador único a través de la toma de decisones en los diferentes ámbitos de la realidad empresarial de Lekort.
4. Que de manera inherente a este sistema de administración mercantil no se cuenta con un soporte formal de actas tal y como existiría en el caso de una administración a través de un consejo de Administración.
5. Que las decisiones estratégicas y operativas de la sociedad se comunican por el administrador único a las personas implicadas en la gestión operativa de la empresa a través de reuniones de frecuencia temporal diferente según el tipo de temas a tratar.

6. Que dentro del escenario de cooperación e integración industrial que ha dado origen al proyecto empresarial de Lekort, esta empresa tiene suscrito un contrato de gestión con alcance limitado a algunos aspectos de la gestión operativa de la compañía con Mekatar Group.

7. Que con el fin de hacer operativo el desarrollo de este contrato el administrador único de Lekort S.L. otorgó con fecha 6 de marzo poderes a nombre de Jorge Joaquín Ruiz Martín y Francisco Javier Alforja Sagone.

8. Que el ejercicio y utilización de estos poderes queda limitado de manera efectiva por el propio ámbito funcional del contrato de gestión antes referido y por la propia dirección estratégica y operativa de la compañía desempeñados de manera directa por el administrador único de la empresa.

9. Que la inclusión aparente de Lekort dentro del ámbito del grupo Mekatar en diferentes soportes de Marketing (Linkedin...) obedece a la estrategia de ofrecer a los Clientes una imagen de fortaleza de Lekort y su integración en la cadena de finalización de completa de las diferentes piezas de la Nacelle Eólica”

Décimocuarto.- En el anexo I de este informe se incluyen distintas manifestaciones en prensa general y económica especializada, así como páginas web y redes sociales en la responsables del Grupo Mekatar consideran Lekort como empresa integrante del mismo.

II. FUNDAMENTOS

I.- DEFINICIÓN DE PYME A EFECTOS DE LAS AYUDAS DE ESTADO

La convocatoria examinada se ha dictado en el marco del Reglamento UE 657/2014, de la Comisión, de 17 de junio, que declara determinadas categorías de ayudas compatibles con el mercado interior, en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado, entre las que cabe incluir (art. 2) las ayudas a la inversión en pymes industriales.

Conforme al Considerando “(30) *Con objeto de eliminar diferencias que puedan dar pie a falseamientos de la competencia y de facilitar la coordinación entre las distintas iniciativas nacionales y de la Unión relativas a las PYME, así como por razones de claridad*

administrativa y seguridad jurídica, la definición de «PYME» utilizada a efectos del presente Reglamento debe basarse en la que figura en la Recomendación 2003/361/CE de la Comisión, de 6 de mayo de 2003, sobre la definición de microempresas, pequeñas y medianas empresas (2”).

Ciertamente, la definición de pyme a escala de la UE se introdujo en 1996 (Recomendación 96/280/CE de la Comisión de 3 de abril de 1996, sobre la definición de pequeñas y medianas empresas), y revisada en 2003 con el fin de actualizar los umbrales, fomentar la adopción de las medidas específicas destinadas a las microempresas, facilitar la financiación de las pymes mediante fondos propios a través de un trato favorable a determinados inversores, promover la innovación y mejorar el acceso a la I+D y tener en cuenta las diferentes relaciones que existen entre las empresas, alcanzándose una definición que tiene en consideración la capacidad de una empresa de participar en un grupo de empresas, cuyo poder económico sea superior al de una verdadera. Por tanto, las empresas que están vinculadas a otras que poseen un volumen de recursos financieros considerable, superan los umbrales definidos y no tendrán la condición de pyme.

En 2012 se mantuvo esa definición por concluirse que no era necesario acometer una revisión sustancial de la definición de pyme, sin perjuicio de que el estudio sugería aclarar la forma de aplicar determinadas normas a través de orientaciones adicionales que se recogió en un documento de conclusiones y sugerencias.

Así, el artículo 2 del del anexo II del Reglamento (UE) n° 651/2014 de la Comisión, de 17 de junio de 2014, por el que se declaran determinadas categorías de ayudas compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado Texto pertinente a efectos del EEE define la categoría de PYME, como la *“constituida por las empresas que ocupan a menos de 250 personas y cuyo volumen de negocios anual no excede de 50 millones EUR o cuyo balance general anual no excede de 43 millones EUR.”*

Y a los efectos de considerar en el análisis para la determinación del tamaño todas las relaciones relevantes para en el artículo 3. 3 del mismo anexo, define como empresas vinculadas aquellas *“entre las cuales existe alguna de las siguientes relaciones:*

a) una empresa posee la mayoría de los derechos de voto de los accionistas o socios de otra empresa;

b) una empresa tiene derecho a nombrar o revocar a la mayoría de los miembros del órgano de administración, dirección o control de otra empresa;

c) una empresa tiene derecho a ejercer una influencia dominante sobre otra, en virtud de un contrato celebrado con ella o de una cláusula estatutaria de la segunda empresa;

d) una empresa, accionista de otra o asociada a otra, controla sola, en virtud de un acuerdo celebrado con otros accionistas o socios de la segunda empresa, la mayoría de los derechos de voto de sus accionistas o socios.

Se presumirá que no existe influencia dominante cuando los inversores enumerados en el apartado 2, párrafo segundo, no tengan implicación directa o indirecta en la gestión de la empresa en cuestión, sin perjuicio de los derechos que les correspondan en su calidad de accionistas.

Las empresas que mantengan cualquiera de las relaciones contempladas en el párrafo primero a través de otra u otras empresas, o con los inversores enumerados en el apartado 2, se considerarán también vinculadas.

Asimismo, se considerarán empresas vinculadas las que mantengan alguna de dichas relaciones a través de una persona física o un grupo de personas físicas que actúen de común acuerdo, si dichas empresas ejercen su actividad o parte de la misma en el mismo mercado de referencia o en mercados contiguos.

Se considerará «mercado contiguo» el mercado de un producto o servicio situado en una posición inmediatamente anterior o posterior a la del mercado en cuestión”.

Pues bien, al interpretar dicho precepto (más bien, el de idéntica dicción contenido en la Recomendación de la Comisión, de 6 de mayo de 2003, sobre la definición de microempresas, pequeñas y medianas empresas, antecedente inmediato del mencionado Reglamento), la STJUE de 27 de diciembre de 2014 (asunto C-110/13) concluye que “unas empresas pueden considerarse «vinculadas», en el sentido de dicho artículo, cuando del análisis de las relaciones tanto jurídicas como económicas entabladas entre ellas se desprenda que constituyen, a través

de una persona física o de un grupo de personas físicas que actúen de común acuerdo, una única entidad económica, incluso aunque no mantengan formalmente alguna de las relaciones contempladas en el artículo 3, apartado 3, párrafo primero, de dicho anexo”, añadiendo a continuación que “procede considerar que actúan de común acuerdo, en el sentido del artículo 3, apartado 3, párrafo cuarto, de dicho anexo, las personas físicas que se coordinan al objeto de ejercer una influencia en las decisiones comerciales de las empresas afectadas, que impide que éstas puedan considerarse económicamente independientes entre sí. El cumplimiento de este requisito depende de las circunstancias del caso concreto y no está necesariamente supeditado a la existencia de relaciones contractuales entre tales personas, ni siquiera a la constatación de que tengan la intención de eludir la definición de microempresas, pequeñas y medianas empresas en el sentido de dicha Recomendación”.

En su argumentación, el TJUE señala que, aunque del tenor literal de los párrafos primero y cuarto del art. 3.3 del mencionado Reglamento se desprende que dichos preceptos “sólo se refieren, en principio, al supuesto de que exista entre las empresas alguna de las relaciones enumeradas en el artículo 3, apartado 3, párrafo primero, letras a) a d), de dicho anexo”, (...) “sin embargo, de ello no cabe deducir que el hecho de que formalmente no concorra dicho requisito impida apreciar en todo caso que las empresas en cuestión están vinculadas”, pues de los considerandos noveno y duodécimo de la Recomendación que constituye antecedente del Reglamento al que nos venimos refiriendo “se desprende que la definición de empresas vinculadas tiene por objeto reflejar mejor la realidad económica de las PYME y excluir de la calificación de PYME a los grupos de empresas cuyo poder económico sea superior al de una verdadera PYME, con el fin de reservar las ventajas derivadas de las distintas normativas o medidas en favor de la categoría PYME para las empresas que realmente lo necesiten. Dichos considerandos exponen igualmente que, con el fin de limitar a lo estrictamente necesario el examen de las relaciones existentes entre empresas a través de personas físicas, conviene circunscribir la consideración de estas relaciones a los casos en que dichas empresas ejerzan sus actividades en el mismo mercado de referencia o en mercados contiguos”.

Partiendo de esa base, el TJUE considera que “con el fin de contemplar únicamente las empresas que constituyan efectivamente PYME independientes, procede examinar la estructura

de las PYME que formen un grupo económico cuya potencia supere a la de una empresa de ese tipo y velar por que la definición de PYME no se eluda por motivos puramente formales”. Es decir, el TJUE entiende que ha de atenderse al espíritu y finalidad de la norma más allá de su literalidad a la hora de definir formalmente el concepto de empresas vinculadas, de modo que hay que considerar empresas vinculadas a aquellas que, aunque no mantengan formalmente alguna de las relaciones enumeradas en las letras a) a d) del art. 3.3 del anexo del Reglamento citado, terminen por constituir una unidad económica por existir tras ellas una persona física o un grupo de personas físicas que actúen de común acuerdo, siempre y cuando ejerzan su actividad o parte de la misma en el mismo mercado de referencia o en mercados contiguos.

Dicho lo anterior, el TJUE añade con pretensiones aclaratorias que “el requisito de que las personas físicas actúen de común acuerdo se cumple cuando dichas personas se coordinan al objeto de ejercer una influencia en las decisiones comerciales de las empresas afectadas, que impide que éstas puedan considerarse económicamente independientes entre sí. El cumplimiento de este requisito depende de las circunstancias del caso concreto y no puede supeditarse necesariamente a la existencia de relaciones contractuales entre tales personas, ni siquiera a la constatación de que tengan la intención de eludir la definición de PYME”.

Asimismo, para el análisis de las vinculaciones relevantes para el análisis del tamaño empresarial se han de tener en cuenta las aclaraciones realizadas en el documento de conclusiones y sugerencias más arriba mencionado:

Actuación conjunta: En el contexto de los vínculos establecidos a través de las personas físicas de conformidad con el artículo 3, apartado 3 del anexo de la Recomendación sobre pymes:

- *Los vínculos familiares han sido considerados suficientes para concluir que las personas físicas actúan conjuntamente*
- *Las personas físicas que colaboren para influir en las decisiones comerciales de las empresas afectadas, de forma que impidan a dichas empresas ser consideradas económicamente independientes entre sí, actúan conjuntamente a dichos efectos, con independencia de las relaciones contractuales entre esas personas*

Influencia dominante: En el contexto del artículo 3, apartado 3, se considera que existe una influencia dominante cuando las políticas financieras y de explotación de una empresa están bajo la influencia de los designios de otra.

○ *Cabe citar ejemplos de influencia dominante con base en la Comunicación consolidada de la Comisión sobre cuestiones jurisdiccionales en materia de competencia realizada de conformidad con el Reglamento (CE) nº 139/2004 del Consejo, sobre el control de las concentraciones entre empresas:*

▪ *Un accionista tiene derecho de veto sobre las decisiones estratégicas de las empresas, aunque no disponga por sí mismo de poder suficiente para imponer tales decisiones. Los derechos de veto deben guardar relación con decisiones estratégicas sobre la política financiera o comercial, y, por tanto, no deben limitarse a los derechos de veto normalmente otorgados a los accionistas minoritarios para proteger sus intereses financieros como inversores de la empresa. Los derechos de veto que pueden otorgar el control incluyen generalmente decisiones sobre cuestiones tales como el presupuesto, el plan de negocio, inversiones de gran envergadura o el nombramiento de cargos de alta dirección.*

▪ *Incluso en el caso de participación accionarial minoritaria, el control exclusivo puede producirse por razones jurídicas en situaciones en las que existan derechos específicos inherentes a esa participación accionarial (por ejemplo, acciones preferentes que entrañen derechos especiales que permitan al accionista minoritario determinar el comportamiento comercial estratégico de la empresa en cuestión, como el poder de nombrar a más de la mitad de su consejo supervisor o de su órgano de administración)*

▪ *Un poder que, tras ser adquirido en virtud de contratos de larga duración, permita controlar la gestión y los recursos de la empresa, como en el caso de la adquisición de acciones o activos de esta (como contratos de organización al amparo de la ley nacional de sociedades u otros tipos de contratos, por ejemplo para el arrendamiento del negocio, que otorguen al adquirente el control de la gestión y los recursos de la empresa, incluso aunque no se transfieran los derechos de propiedad o las acciones)*

▪ *Los contratos sustanciales de suministro a largo plazo o los créditos de proveedores o clientes, unidos a la existencia de vínculos estructurales, también pueden conferir una influencia decisiva.*

Mercado contiguo/de referencia: Los mercados contiguos, también conocidos como “mercados estrechamente relacionados” son mercados cuyos productos y servicios son complementarios entre sí o pertenecen a una gama de productos que generalmente son adquiridos por el mismo conjunto de clientes para destinarlos al uso final. También deben tenerse en cuenta las relaciones verticales existentes dentro de una cadena de valor. Se entiende que un mercado de referencia engloba “la totalidad de los productos y servicios que los consumidores consideran intercambiables o sustituibles en razón de sus características, su precio o el uso que se prevea de ellos. Las consideraciones relativas a la oferta también pueden tener su importancia, y el resultado del ejercicio dependerá de la naturaleza del problema de competencia analizado. Por lo tanto, cada caso debe ser examinado de acuerdo con su propio fondo y en su contexto específico.

II.- DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA DE TRIBUNALES NACIONALES:

Si bien es cierto que se refieren a materias ajenas a la que nos ocupa, merece la pena señalar que algunas sentencias de nuestros Tribunales de Justicia han llegado a idéntica conclusión que la expuesta por el TJUE en cuanto al concepto de empresa vinculada. Se trata, en concreto, de la SAP Madrid 5 de mayo 2014, la STS 449/2013, 11 de diciembre y la STS 15 marzo 2017

- El concepto de empresa vinculada es mucho más amplia que el de empresas integradas en un grupo de sociedades o multigrupo.
- Son partes vinculadas las empresas que comportan algún directivo o consejero, salvo que no ejerza influencia significativa.
- Que las empresas tengan el mismo domicilio social e idéntico objeto social no determina por si sola la determinación de vinculación.

- En este caso analizado, el administrador único de las empresas es también apoderado, presidente o director de la empresa demandada

- Las sociedades involucradas no formaban aparentemente un grupo jerárquico ya que no dependían de una sociedad dominante pero tenían como conexión a una persona física que detentaba la mayoría de las 2 compañías que, a su vez, eran socias y compartían un mismo administrador y habían nombrado a un mismo representante y cuyos principales ejecutivos disponían de poderes cruzados que permitían indistintamente actuar en unas y otras.

- La persona física, aún no siendo sociedad mercantil, disponía de los medios societarios para adoptar cualquier decisión en una como en otra, ejerciendo control sobre ambas, incardinado en el art. 42.1 Cco, aunque no tenga obligaciones contables (art. 62.1 LDC, art. 4 LMV y art. 18 LSC)

Doctrina extraída de las mencionadas sentencias:

- La referencia contenida en el artículo 42 Código de Comercio al control, directo o indirecto, de una sociedad sobre otra u otras, permite extender la noción de grupo más allá de los casos en los que existe un control orgánico (porque una sociedad —dominante— participe mayoritariamente en el accionariado o en el órgano de administración de las otras sociedades —filiales—)

- La noción de grupo se extiende también a los casos de control indirecto (por ejemplo, mediante la adquisición de derechos o la concertación de contratos que confieran a una parte la capacidad de control, sobre la política financiera y comercial, así como el proceso decisorio del grupo).

- Para que exista grupo de sociedades, no es necesario que quien ejerce o pueda ejercer el control sea una sociedad mercantil que tenga la obligación legal de consolidar las cuentas anuales y el informe de gestión. Si existe control es indiferente que en la cúspide del grupo se encuentre una sociedad mercantil (que tendría la obligación contable de formular cuentas anuales e informe de gestión consolidados) o algún otro sujeto (persona física, fundación, etc.) que no tenga esas obligaciones contables.

A partir de la Sentencia de 15 de marzo de 2017 queda, por tanto, claro que *el criterio de control, sea actual o potencial, directo o indirecto, es determinante de la existencia del grupo de sociedades, de tal manera que puede afirmarse que si existe grupo existe control, siendo indiferente que quien se encuentre en la cúspide ejerciendo ese control sea una sociedad mercantil o algún otro sujeto (persona física, o persona jurídica que no sea una sociedad mercantil, como por ejemplo una fundación) que no tenga las obligaciones contables que tiene una sociedad mercantil.*

Esto supone en la práctica una ampliación del concepto de grupo societario que puede tener gran trascendencia. Y aunque la sentencia se esfuerza en insistir que la calificación lo es a efectos concursales, no podemos olvidar que son varias las normas que se remiten a la definición de grupo contenida en el art. 42.1 del Código de Comercio y que por tanto habrán de seguir el criterio de grupo ahora establecido por el Alto Tribunal. Sin ir más lejos podemos citar el art. 61.2 de la Ley de Defensa de la Competencia, el art. 4 de la Ley del Mercado de Valores o el propio art. 18 de la Ley de Sociedades de Capitales, sin olvidar varios de los preceptos de la Ley del Impuesto de Sociedades.

Dada la finalidad tuitiva de la regulación legal del grupo de sociedades, resultaría defraudada si bastara con colocar en la cabecera a una persona física para eludir su aplicación, y recordó, a tal efecto, la mención a las personas físicas que hace el art. 42.6 del Código de Comercio. Por tanto, solo quedarían fuera del concepto legal de grupo de sociedades los grupos por coordinación, en los que no exista una situación de dominio por alguien que tenga el control de las sociedades que lo integran.

En definitiva, lo relevante para entender la existencia de una vinculación entre sociedades es que exista un conjunto de sociedades que actúan en el mercado bajo un control, real o potencial, directo o indirecto, al margen de la forma jurídica del entramado empresarial afectado, de la estructura participativa de unas sociedades sobre otras, así como de la cuantía de dicha participación, y de la obligación o no de formulación de cuentas consolidadas.

Así, ha de incluirse aquellos supuestos en que dicho control está atribuido a una o varias personas físicas, aunque no ostenten poder jerárquico formal sobre todas ellas y no estén obligados a consolidar por falta de forma societaria mercantil, siempre que dichas sociedades

ejerzan sus actividades en el mismo mercado de referencia o en mercados contiguos o estrechamente relacionados en cuanto que son adquiridos por el mismo conjunto de clientes, siendo este el caso que nos ocupa.

III.- CONSIDERACIONES

1.- Determinación de la condición de pyme:

La determinación de si una empresa es o no una pyme no descansa únicamente en su tamaño, número de trabajadores y volumen de negocios o balance en general, sino si tiene acceso a un número significativo de recursos adicionales, resultando esencial a tales efectos el concepto de control, tanto jurídico como de facto, que va a ser el conducente a determinar si una empresa es autónoma, asociada o vinculada a otras, por lo que no debe evaluarse únicamente el capital o la participación accionarial, sino también el control que ejerce, o puede ejercer, una empresa sobre otra.

Por ello, la definición de pyme responde a las relaciones que mantiene con otras empresas, permitiendo de esta manera tener una clara imagen de la situación económica de la empresa para excluir a las que no son auténticas pymes, de manera que las empresas vinculadas a otras que poseen un volumen de recursos que superan los umbrales definidos, no tendrán la condición de pyme.

En definitiva, la condición de pyme depende de la actividad económica desarrollada por una empresa y no de la fórmula jurídica societaria que revista, debiendo prestarse atención al fondo y no solamente a la forma legal, especialmente cuando se está ante estructuras complejas, que requieren un análisis individualizado a la luz de las relaciones financieras, operativas o de gobierno que se mantengan con otras empresas, como es el caso que nos ocupa, de modo que quede garantizado que las ayudas previstas por la UE se conceden exclusivamente a aquellas empresas que tengan la condición de pyme:

2.- Análisis de los hechos acreditados en el expediente

Según ha informado el órgano gestor de la convocatoria, en la fecha de constitución de Lekort, junio de 2017, las participaciones societarias en la empresa implicaban una vinculación con el grupo Mekatar, a través de Jorge Joaquín Ruiz Martín, titular del 70% de las

participaciones y Administrador único de la sociedad, y de Francisco Javier Alforja Sagone, titular del 30% restante.

Así, esta vinculación fue la considerada inicialmente por el órgano gestor de las ayudas para verificar la condición de PYME de Lekort en el momento de la concesión de la ayuda. Sin embargo, en dicho análisis inicial, se calificaron las empresas como vinculadas o asociadas sin tener en cuenta la posible existencia de vinculación a través de persona física, lo que habría implicado un incremento de las cifras a considerar para el cálculo del tamaño de la empresa, sin perjuicio de que considerando individualmente las empresas del grupo Mekatar, Lekort podría haber mantenido su condición de PYME.

No obstante, en ese momento de la concesión de la subvención, abril de 2018, ya se había producido una restructuración societaria a través del desembarco de una empresa patrimonial del Grupo Riza, Labekoa SL, que vino a adquirir la participación mayoritaria de la empresa, el 77.50%, reduciéndose de este modo la participación de Jorge Joaquín Ruíz, a través de la empresa Normalek SLU, de la que es socio único, desde el 70 al 15.75% y la de Francisco Javier Alforja Sagone al 6.5% , para dejarlos en una situación minoritaria

Siendo así, el análisis del tamaño de la empresa Lekort realizado por el órgano gestor de la convocatoria resultó erróneo, como bien ha venido a reconocer en informe de 3 de julio de 2020, en el que señala que, tras las dudas suscitadas por la ID y la IG, valora que la empresa Lekort no es autónoma del Grupo Riza, lo que obliga a computar los datos financieros y de efectivos de las sociedades vinculadas y asociadas del Grupo Riza, pues en ningún caso fueron tenidos en cuenta inicialmente. Pero esta IG desconoce si la empresa beneficiaria de la ayuda había comunicado al órgano gestor el citado cambio societario, como resulta obligado.

Ahora bien, como resulta de los antecedentes consignados en este informe, la citada restructuración empresarial, que determinó el inicio de la vinculación de Lekort con el grupo Riza, no vino a significar, en ningún caso, la pérdida de vinculación de LEKORT con el grupo MEKATAR por las siguientes razones, a tener en cuenta:

1.- Existencia de un Contrato de Asistencia Técnica y Prestación de servicios entre Lekumberri de Corte S.L y MEKATAR GROUP S.L. suscrito el 27 de julio de 2017, por la

sola persona de Jorge Ruiz Martín en su doble condición de administrador único de ambas empresas.

Dicho contrato, que supone un fenómeno de autocontratación, es una primera manifestación de que LEKORT y el grupo MEKATAR están sometidas a la misma unidad de decisión a través de Jorge Joaquín Ruiz Martín, que ejerce el control conjunto sobre una y otro, y como tal interviene en su doble condición.

El contenido del citado contrato, transcrito en la parte expositiva de este informe, revela con claridad la integración de Lekort en el grupo Mekatar mediante la adhesión al contrato de integración suscrito previamente en el año 2016 entre Mecanizados TAR SL, Mecanizados MeKatech SL y Mecanizados Guerinda SL, estableciéndose que los ejes o Main Shaft de los aerogeneradores eólicos que producirá LEKORT, una vez terminadas se mecanizarán y se les aplicarán los tratamientos superficiales necesarios en las instalaciones de las otras empresas.

Y una manifestación de dicha integración será, como reconoce en sus manifestaciones públicas Jorge Joaquín Ruiz Martín, la creación de vínculos estructurales permanentes de la empresa Lekort con la empresa Mecanizados Mecatech de Lekunberri, al constituirse como suministradora de la misma.

De conformidad con lo señalado, en el citado acuerdo se señala que “con el fin de alcanzar los objetivos de competitividad propuestos en dicho contrato e integrar su proceso productivo con el desarrollado por el resto de empresas adheridas al mismo “se acuerda contratar con MEKATAR GROUP los servicios de:

- Planificación y gestión del proceso de comercialización de los ejes fabricados por Lekort,
- la Planificación y Gestión Económica- Financiera y jurídica,
- la planificación y coordinación de los procesos productivos de Lekort, y
- la Planificación y gestión de compras estratégicas de Lekort.

En definitiva, se constata la atribución de facultades que implican una atribución al grupo Mekatar de las decisiones estratégicas, a todos los niveles, sobre Lekort: a nivel

productivo, comercial, económico y financiero y jurídico, en la persona de Jorge Joaquín Ruiz Martín.

Este contrato, de conformidad con los certificados emitidos por el actual Administrador único de LEKORT en fechas de 18 de diciembre de 2020 y 18 de enero de 2021, está en el origen de la constitución de la empresa LEKORT, contrato que no sólo sigue vigente tras haber entrado en la sociedad Lekort el grupo Riza para constituirse como socio mayoritario, sino que se refuerza después de que el nuevo grupo inversor asume la Administración única con el otorgamiento de poderes notariales a favor de los hasta entonces socios únicos de Lekort, Jorge Joaquín Ruiz Martín y Francisco Javier Alforja Sagone, lo que va a asegurar la continuidad de su control en la sociedad, a todos los niveles, mediante el ejercicio de todas las facultades descritas en el contrato en cuestión.

2.- El poder notarial otorgado por José Arrizabalaga Lasa, como Administrador único de Lekort en representación de Labekoa, S.L., a favor a de Jorge Joaquín Ruiz Martín y Francisco Javier Alforja, otorgado el 6 de marzo de 2018, con posterioridad al cese como administrador único del primero, y que confiere unos poderes tan amplios y bastantes como representantes de la empresa LEKORT para la ejecución del contrato de integración señalado y para amparar la asunción del ejercicio de funciones de decisión de política estratégica, comercial y financiera de la empresa Lekort.

3.- La designación con fecha 23 de julio de 2018, Jorge Joaquín como Presidente y Secretario de la junta de socios.

4.- La creación de vinculaciones estructurales permanentes industriales y comerciales entre LEKORT y Mecanizados MEKATECH, al constituir a la primera en suministradora de la segunda dentro del grupo industrial.

5.- Coincidencia del domicilio social desde la constitución de la sociedad hasta la actualidad junto con las empresas del grupo MEKATAR (Industrialdea 30, Lekunberri)

6.- Venta de la parcela a LEKORT por parte de Mecanizados Mecatech de Lecumberri en abril de 2018, en todo caso con posterioridad a la constitución de la primera en junio de 2017, lo que revela que su actividad se realizaba en las naves de la primera

7.- Montaje de la prensa hidráulica subvencionable con posterioridad a la constitución de Lekort, y al mismo cambio societario operado en la misma, que obligadamente debió realizarse en las naves de Mecanizados Mecatech de Lecumberri, según los conceptos consignados en la relación de facturas aportadas a esta IG por el órgano gestor de la convocatoria y señaladas en los antecedentes de este informe, información coherente con el hecho de que la nave de LEKORT no se acabó de construir hasta diciembre de 2018, según información proporcionada por el Servicio de Riqueza Territorial y Tributos Patrimoniales de Hacienda Foral de Navarra.

En definitiva, de conformidad con todos los datos analizados acreditados en el expediente, el supuesto de autos se ajusta con precisión a la base fáctica contemplada en la Sentencia del TJUE incorporada a los antecedentes de hecho de este informe, que obliga a concluir en el sentido que realiza el Alto Tribunal de Justicia de la UE, de estimar la existencia de una vinculación entre Lekort y las empresas que conforman el Grupo Mekatar a través de la persona física de Jorge Joaquín Ruíz Martín, a efectos de lo establecido en el artículo 3, apartado 3, párrafo cuarto, del anexo a la Recomendación 2003/361/CE de la Comisión, de 6 de mayo de 2003 (LCEur 2003, 1344), sobre la definición de microempresas, pequeñas y medianas empresas.

Y así es habida cuenta del papel que desempeña Jorge Joaquín Ruiz Martín en el Grupo Mekatar, a la sazón CEO del Grupo, además de Director General y Director Comercial, además de Administrador único o solidario de todas las empresas que conforman el grupo y socio único de la empresa Normalek SLU, a la vez que dispone de las máximas facultades legales para el desarrollo del proceso Lekort, primeramente avaladas por su nombramiento como Administrador único, hasta febrero de 2018, y posteriormente, a partir de marzo de 2018, como apoderado bajo el paraguas del denominado “contrato de asistencia técnica y prestación de servicios entre Lekunberri de Corte SL y MEKATAR GROUP SL” otorgado a sí mismo, como multirepresentante de una y otra y como, y que como se ha señalado anteriormente, su vigencia se ha mantenido a pesar de la reestructuración societario que apeó al Jorge Joaquín Ruiz Martín de sus participaciones mayoritarias en la empresa Lekort sin merma alguna en sus facultades de decisión estratégica, que ha mantenido intactas sin solución de continuidad.

Porque, aún partiendo de que la sentencia examinada sanciona que ni siquiera es necesario la existencia de un contrato que avale la unidad de decisión examinada, en el caso contemplada por la misma era de mandato, en nuestro caso la actuación conjunta además de venir rubricada por un contrato, se agrava por el hecho de que no estamos ante un simple mandato ni se reduce a un contrato de gestión, como se aduce por la actual Administración única de la empresa Lekort, sino que jurídicamente va mucho más allá al atribuir a los socios minoritarios de la empresa Lekort unas facultades lo suficientemente amplias para dar continuidad, como se ha dicho, a las facultades amparadas bajo el paraguas de la administración única.

Lo señalado viene a revelar que si bien Lekort nace de la asociación empresarial de “Mekatar Group SL” para la fabricación del eje aerogenerador eólico mediante un proceso industrial innovador, hay que reconocer, sin embargo, que el protagonismo de ambos grupos empresariales en el desarrollo del proyecto industrial innovativo no iba a desarrollarse de la misma forma ni iba a ser paralelo a su participación societaria, lo que por otra parte resulta lógico.

Así es toda vez el que know-how necesario para desarrollar el nuevo proyecto industrial en un sector innovativo puntero lo tenía el grupo Mekatar, como se explicita en las notas de prensa facilitadas por el grupo e incorporadas al Anexo I, a través de la experiencia de la capacidad productiva en el sector industrial de innovación en el que desembarca Lekort, que por otra parte no tiene el Grupo Riza, que desempeña un papel inversor y como tal utiliza a una empresa patrimonial para desembarcar en el proyecto Lekort, Labekoa S.L.

Y ello resulta compatible con el hecho de que la cooperación empresarial entre ambos grupos no ha resultado un hecho puntual en el proyecto Lekort ya que dicha convergencia empresarial es anterior a la constitución de la misma, como se refiere por el mismo protagonista en el acto institucional desarrollado en las instalaciones de Mecanizados Mekatech de Lecumberri el 4 de marzo de 2005, también recogido en el Anexo I de este informe, en el que se anuncia por los responsables de la empresa Mekatech S.L. que Lekunberri va a ser el futuro polo industrial del sector mecanizado en Navarra, recordándose que la misma empresa

Mekatech surge como una nueva empresa del cluster liderado por Mekatar, y del que también participa el Grupo Riza.

Y prueba de esta colaboración empresarial entre ambos grupos es que la empresa patrimonial del grupo Riza, Labekoa, S.L, ostenta una participación del 19.75% en la empresa Mecanizados Mecatech, además de un 22% en la empresa Trait-Tech, del mismo grupo Mekatar e instalada también en el polígono industrial de Lecumberri, y en el mismo domicilio social Industrialdea 30, lo que revela la existencia de participaciones societarias cruzadas entre ambos grupos empresariales.

Por tanto, las vinculaciones entre ambos grupos societarios no se han puesto de manifiesto de modo esporádico para el proyecto Lekort, sino que es anterior y tiene carácter estructural, como lo demuestra la estructura participativa del Grupo Riza en el Grupo Mecatar, fruto de las cuales tiene lugar el nacimiento de Lekort.

Es más, la colaboración inter-grupo se ha manifestado durante el proceso de instauración del proyecto como lo acredita el hecho de que fue a través de una empresa del Grupo Riza, Tomás Arrizabalaga SL, que se produjo la adquisición de bienes de equipo para el proyecto, encargándose la empresa Mecanizados Mecatech Lecumberri SL la remisión de las facturas a través de emails.

Y fue Francisco Javier Alforja, apoderado de Lekort y Director Financiero de Mekatar Group, quien presentó, con fecha 20 de enero de 2020, en nombre de Lekort, escrito ante el Gobierno de Navarra sobre la acreditación de las sociedades que integran el Grupo Riza para los ejercicios 2016, 2017 y 2018 para justificar su condición de pyme, aun cuando se tratan de los datos de un grupo empresarial ajeno que, además, ostenta a través de una empresa de su grupo, Labekoa S.L., la administración única de la empresa requerida.

Conforme a lo señalado, el contexto analizado de participaciones sociales cruzadas del Grupo Riza en el Grupo Mecatar y la planificación de Lekort como un proyecto empresarial de cooperación entre ambos grupos, en el que la participación social mayoritaria no se corresponde con el ejercicio de hecho de las funciones de dirección y representación de la empresa, atribuidas a los dos socios minoritarios de Lekort, a través de los cuáles Mekatar group ejerce

un control conjunto, es sinónimo de una actuación conjunta reveladora del explicitado acuerdo social que impiden considerar a la empresa Lekort económicamente independiente.

En conclusión, si bien es cierto que Lekort es fruto de la colaboración empresarial entre el Grupo Riza y el Grupo Mekatar, tal como insiste el actual Administrador único de la primera, la integración industrial y estratégica de la empresa que nos ocupa se ha producido únicamente con el grupo Mekatar, concibiéndose el proyecto de este modo desde mucho antes a su inicio, razón por la cual Lekort se integró, desde el mismo momento de su constitución en junio de 2017, dentro del proceso industrial iniciado por otras empresas del grupo Mekatar, para constituirse en suministradora de la empresa Mecanizados Mekatech de Lekunberri, como se anuncia el 19 de octubre de 2017 por los responsables del grupo Mekatar, y como tal desembarcó en el polígono industrial de Lekunberri, en el mismo domicilio social de las empresas del grupo Mekatar, Industrialdea 30, que ha mantenido hasta la actualidad sin perjuicio de la citada reestructuración empresarial que le llevó a perder al grupo la mayoría societaria de Lekort, y adquiriendo un terreno segregado de una de las empresas del grupo; Mecanizados Mekatech, para la construcción de una nave de 4.000 metros cuadrados en la que desarrollar su actividad, hasta el punto de que se ha mantenido durante más de un año desempeñando la misma en las naves del grupo Mekatar toda vez que no se finalizó la construcción hasta diciembre de 2018, sin obviar del hecho de que en dichas naves se debieron montar las piezas que dieron lugar a la grúa, con carácter previo a la misma constitución de Lekort.

Por el contrario, las declaraciones vertidas por el actual Administrador único de la sociedad Lekort en las que hace constar que dicho órgano es el único que asume la toma de decisiones de estrategia y de dirección de la empresa Lekort en todos los ámbitos no resulta admisible porque no sólo carecen de cobertura fáctica sino porque, de ser así, no han sido acreditadas por el interesado, pudiendo haberlo hecho, toda vez que como beneficiario de una subvención tiene la carga procedimental de acreditar los requisitos que determinan el cumplimiento de las bases de la convocatoria de ayudas a la inversión industrial de pymes, y no lo ha hecho.

En línea con lo señalado, no puede obviarse que el mencionado contrato denominado de gestión y prestación de servicios que se concertó por Jorge Joaquín Ruiz consigo mismo, como un supuesto de multirepresentación, anticipó el desembarco en la empresa Lekort del grupo Riza blindándose prácticamente las mismas facultades que venía ostentando como administrador único porque, evidentemente, de no ser así el Grupo Riza podía haber dejado sin efecto dicho contrato privado, que ni siquiera tenía un refrendo notarial validador de las implicaciones societarias de dicho fenómeno de multirepresentación, y no lo hizo a pesar de ostentar nada menos que el 77.50 % de la participación social, optando, en cambio, optar por el status quo existente.

Pero es que además, los hechos constatados conducen inexorablemente, tal como se ha analizado, al resultado contrario, que no es otro que la necesaria consideración de la empresa Lekort como una sociedad del grupo Mekatar a los efectos examinados de determinar la existencia de una unidad económica de la empresa Lekort con el grupo Mekatar por la que todas las empresas integradas en el mismo quedan sometidas a las decisiones financieras, operativas y comerciales impartidas, como una unidad de actuación conjunta, por la mismas personas físicas que asumen dicha responsabilidad compartida, en este caso por Jorge Joaquín Ruíz Martín, y en menor medida Francisco Javier Alforja Sagone, que, además de un control de facto, ejercen un control jurídico.

De hecho los responsables máximos del Grupo Mekatar han asumido dicha conclusión al integrar públicamente a la empresa Lekort en el grupo Mekatar, como se refiere en todas las declaraciones vertidas en actos institucionales recogidas en prensa y redes profesionales y consignadas en el Anexo I de este informe.

Es el propio Jorge Joaquin Ruiz quien se atribuye las decisiones de la política estratégica y comercial de la empresa Lekort, informando públicamente sobre de la estrategia, producción, innovación tecnológica, y grandes inversiones a realizar, como se revela a través de sus propias manifestaciones: “Para nuestros clientes la pieza viene a ser entre un 15 y un 20 % más barato que la competencia” “Desde Lekort proponemos una innovación tecnológica con respecto al Main Shaft”; ”Vimos que teníamos una serie de capacidades respecto a la ingeniería”, al tiempo que Ruiz recordaba el equipo de profesionales a la hora de empezar a trabajar sobre esta idea;

“Hemos necesitado una inversión enorme”; “Pero ya es una realidad y en una emana esperamos ver las primeras piezas”, lo que le hace mirar con optimismo hacia el futuro de la planta, que ya trabaja para los primeros prototipos”

Y no resulta desdeñable anotar que la representación pública de la dirección de la empresa Lekort en las visitas institucionales de apoyo al nuevo proyecto empresarial se haya realizado por parte de Jorge Joaquín Ruiz, acompañado por Francisco Javier Alforja, sin distinción alguna de contenido en función del puesto ocupado en la empresa en cada momento, mostrando en todo momento que asume las decisiones de política estratégica de la sociedad Lekort, ya sea ostentando legalmente las facultades inherentes a su designación como Administrador único de la compañía, ya sea exhibiendo sus facultades como apoderado de la empresa.

Y resulta relevante que en la misma página de la empresa pública de SODENA, se señala que “Jorge Ruiz Martín, industrial, es propietario y director general del Grupo Mekatar, que cuenta con 200 trabajadores en cinco centros fabriles, 4 de ellos ubicados en Navarra (Guerinda, Mekatech, Simoga Berri y Lekort) y uno en Guipúzcoa (Mekatar

Y todavía más relevante que el proyecto Lekort se atribuya exclusivamente al grupo Mekatar, con exclusión del grupo Riza cuando se manifiesta que “Actualmente, Mekatar está desarrollando “Lekort”, proceso innovador de forja a nivel mundial (...)”

En definitiva, han sido reiteradas las manifestaciones que consideran a Lekort como una empresa del grupo Mekatar, tanto privadas como oficiales, lo que resulta congruente con todo lo analizado en línea con el artículo 3, apartado 3, párrafo cuarto del anexo a la Recomendación PYME, que como hemos examinado, debe interpretarse en el sentido de que unas empresas pueden considerarse «vinculadas», en el sentido de dicho artículo, cuando del análisis de las relaciones tanto jurídicas como económicas entabladas entre ellas se desprenda que constituyen, a través de una persona física o de un grupo de personas físicas que actúen de común acuerdo, una única entidad económica, incluso aunque no mantengan formalmente alguna de las relaciones contempladas en el artículo 3, apartado 3, párrafo primero, de dicho anexo.

Así, procede considerar que actúan de común acuerdo, en el sentido del artículo 3, apartado 3, párrafo cuarto, de dicho anexo, las personas físicas que se coordinan al objeto de

ejercer una influencia en las decisiones comerciales de las empresas afectadas, que impide que éstas puedan considerarse económicamente independientes entre sí, que justamente es lo que resulta acreditado después de realizar un examen exhaustivo de las circunstancias fácticas y de las relaciones contractuales, jurídicas y económicas, emprendidas entre las empresas afectadas y las personas físicas que las relacionan.

En definitiva, el hecho de que el Grupo MeKatar comparta con Lekort representantes y directivos a través de personas físicas con funciones ejecutivas que, en unas y otras, les permite adoptar cualquier decisión estratégica para situar a la segunda bajo los designios de la primera, comporta una influencia dominante determinante de vinculación.

Siendo así, el análisis del tamaño de la empresa Lekort exige el cómputo de los datos financieros y efectivos de las empresas vinculadas y asociadas al grupo Riza, como socio titular de una participación social superior al 50 %, y de las empresas del grupo Mekatar por la existencia de vinculación entre dicho grupo y Lekort a través de la persona física Jorge Joaquín Ruiz Martín, que ejerce una influencia dominante en todas ellas, con el concurso de los acuerdos suscitados con el grupo Riza, tratándose en empresas que operan en los mismos mercados de referencia

Por tanto, del conjunto de todas las consideraciones contenidas en el presente informe procede concluir que la empresa Lekumberri de Corte S.L. (Lekort) no ha acreditado el cumplimiento de su condición de pyme a los efectos exigidos por la convocatoria de 2017 de ayudas a la inversión en pymes industriales, de conformidad con lo dispuesto sobre la definición de pyme del Anexo I del Reglamento (UE) 651/2014 de la Comisión, de 17 de junio de 2014, por el que se declaran determinadas categorías de ayudas compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado.

CONCLUSIÓN

En consideración a todo lo expuesto, se formula reparo suspensivo frente a la propuesta de abono de ayudas 2017 a la inversión en pymes industriales a la empresa Lekunberri de Corte, S.L., por importe de 2.655.995,80€ de la Dirección General de Política Económica y



Empresarial y Trabajo de 22 de diciembre de 2020, contabilizada el 31 de diciembre (expediente contable SAP 0080002190), de tal modo que, a juicio de esta Intervención General no puede proseguirse con su trámite, sin perjuicio de que el órgano gestor pueda acudir al mecanismo previsto en el art. 102.2.b) LFHPN, en cuyo caso será el Gobierno de Navarra que adopte la resolución definitiva. En ese caso se publicará el informe de reparo en el Portal de Transparencia del Gobierno de Navarra para dar cumplimiento a lo previsto en el art. 22.1.A.f) de la LF 5/2018, de 17 de mayo de Transparencia.

Pamplona, 22 de enero de 2021.

EL DIRECTOR GENERAL DE INTERVENCIÓN Y CONTABILIDAD

Javier Marticorena Chapa

ANEXO I: INFORMACIÓN EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOBRE INTEGRACIÓN DE LEKORT EN EL GRUPO MEKATAR

A.- Navarra Capital de 4 de marzo de 2005: “Lekunberri, futuro polo industrial del sector del mecanizado en Navarra”

“Lekunberri contará en breve con una plataforma industrial especializada en el sector del mecanizado. Así lo han asegurado los responsables de Mekatech S.L., empresa especializada en la fabricación de componentes industriales, especialmente para los sectores eólico y aeroespacial, durante la visita que una delegación institucional encabezada por la vicepresidenta de Navarra, Lourdes Goicoechea, ha realizado a las instalaciones de dicha compañía.

Precisamente, la firma desarrolla su actividad en la antigua sede de Endaki 2, sociedad liquidada en 2013 tras un concurso de acreedores que supuso su cierre y el despido de 35 personas. Ahora, dos años después, Mekatech lidera un proceso de reactivación que se espera culminar en breve con la llegada de dos nuevas empresas auxiliares a la zona. Para ello, el Ayuntamiento de Lekunberri se ha comprometido a ceder los terrenos dentro de una operación que supondrá una inversión superior a los 15 millones de euros y la generación de 95 puestos de trabajo.

Cabe recordar, por último, que Mekatech surge como una nueva empresa del cluster liderado por Mekatar, situada en Arrona (Guipúzcoa), y del que también participan el Grupo Riza (con nueve centros de producción, uno de ellos en Berrioplano), Estalki Corporation XXI S.L. (con una planta en Mallabia, Vizcaya) y Mecanizados Guerinda S.L. (que posee una planta de mecanización de componentes en Olite).

La delegación institucional liderada por la vicepresidenta primera y consejera de Economía, Hacienda, Industria y Empleo, Lourdes Goicoechea, incluía, por su parte, a Jorge Ruiz, consejero delegado de Mekatech, el alcalde de la localidad, José María Aierdi, y el director general de Industria, Energía e Innovación, Iñaki Morcillo.

B.- Negocios DN Management, 19/10/2017:” Una nueva firma del sector eólico prevé 68 empleos en Lekunberri. La inversión en Lekunberri del Corte S.L: se eleva a 14,5 millones, según avanzó en julio el Gobierno foral”.

El grupo promotor cuenta con 65 millones de experiencia en el sector metalúrgico. En la actualidad, asegura el empleo a 250 personas y tiene una facturación anual de 70 millones de euros.

El proyecto de nueva creación supondrá la constatación de un proceso de cambio en la generación de empleo en la localidad. Hace cuatro años, sufrió la pérdida de 35 empleos con la disolución de Endaki2. En su concurso de acreedores, el Ayuntamiento cedió las naves al grupo Mekatar, creado en 2004 con participación navarra-guipuzcoana.

Especializado en la fabricación de componentes para los sectores eólico, aeronáutico y espacial, con plantas en Zumaia y en Olite (Mecanizados Guerinda) incorporó a su plantilla a 18 de los despedidos en el proceso de disolución de Endaki2. Mekatar recaló en Lekumberri con la puesta en marcha de dos fábricas auxiliares, una para el tratamiento robotizado de superficies (Simogaberri S.L.) y una segunda de calderería (Keytech). En este último caso, la iniciativa fue del grupo Amondarain sin el concurso de Mekatar en la propiedad. Ahora, Lekumberri de Corte S.L. suministrará a Mekatech”.

C.- NavarraCapital.es, 12 de abril de 2019: “Lekort innova en los ejes principales de los aerogeneradores”

“Manuel Ayerdi visitó ayer en Lekumberri la nueva empresa del grupo Mekatar, que prevé fabricar 2.000 piezas al año para empresas de primer nivel dentro del sector eólico”.

Foto: Las autoridades y responsables de la empresa (Jorge Ruiz y Francisco Javier Alforja), en las instalaciones de Lekort.

“Ha sido una visita muy ilustradora a un grupo comercial que, poco a poco se va integrando e incorporando nuevas unidades” comentaba ayer Ayerdi al finalizar el recorrido, en referencia al grupo Mekatar. “Están enfocados en un sector muy importante para Navarra, el eólico, y venden directamente a los grandes fabricantes, destacaba el vicepresidente, quien remarcaba el dato de que todo el grupo cuenta con más de doscientos trabajadores, que disfrutan de un “empleo de calidad dentro de un sector con muchísimas posibilidades”

Jorge Ruiz: “Para nuestros clientes la pieza viene a ser entre un 15 y un 20% más barata que la competencia”

“Desde Lekort proponemos una innovación tecnológica con respecto al Main Shaft”, explicaba Jorge Ruiz, propietario del grupo y consejero delegado de Lekort... Vamos a ir

invirtiendo según la capacidad”, adelantaba Ruiz y añadía que “ya se ha lanzado una segunda inversión de 4,7 millones de euros”.

“Vimos que teníamos una serie de capacidades respecto a la ingeniería” recordaba Ruiz al tiempo que tuvo el equipo de profesionales a la hora de empezar a trabajar sobre esta idea. “Hemos necesitado también una inversión enorme”, reconocía. “Pero ya es una realidad y en una semana esperamos ver las primeras piezas”, lo que le hace mirar con optimismo hacia el futuro de la planta, que ya trabaja para entregar los primeros prototipos”.

D.- Negocios DN Management, 18 abril 2019: “La firma Lekumberri de Corte, SL, surgida de la colaboración e implicación en su accionariado de Mekatar Group y Riza, irrumpirá en los próximos meses en el mercado internacional del sector eólico con un prototipo de Eje hueco, presentado este jueves como una patente mundial. La sociedad, participada por inversores de Navarra y Guipúzcoa, espera alcanzar los 60 millones de euros de facturación en el año 2021.

Llevamos 20 años en el sector. Nuestra innovación comienza con la introducción de la materia prima necesaria en un molde con unos calentamientos a 1.250 grados, como explicó el consejero delegado de Mekatar Group, el pamplonés Jorge Ruiz Martín...

El nuevo proyecto comenzará a desarrollarse en una nave de 4.000 metros cuadrados, en un período de acondicionamiento en la actualidad, anexo a las plantas de Mekatech especializada en mecanizado, y Trait-Tech (tratamientos superficiales)

Lekumberri de Corte SL (Lekort):

1.Nace de la asociación empresarial de “Mekatar Group SL” y el Grupo Riza para la fabricación del eje aerogeneral eólico mediante un proceso industrial innovador. En 2018 invirtió 16 millones. Este año serán 4.7 millones.

2.Mekatar Group integra la capacidad productiva de 3 empresas mecanizadoras: Mekatar, Mekatech y Meanizados Guerinda, así como una empresa de tratamientos superficiales: Trait-Tech y una ingeniería de robotización: Mel&bot. Desarrolla procesos de mecanización y tratamientos superficiales en componentes de industria eólica, aeroespacial. Cuenta con 5 centros productivos en Guipúzcoa y Navarra y 38 Centros de mecanizado. Su equipo está integrado por 175 personas.

3.Grupo Riza. Con 65 años de experiencia en procesos industriales de forja, calderería pesada y tratamientos térmicos, cuenta con 9 centros productivos en Guipúzcoa, Álava y Navarra. Su equipo humano es de 250 personas.

E.- Navarra.es 10 de agosto de 2020: Lekort creará 23 nuevos puestos de trabajo en Lekumberri con su segunda línea de producción de ejes aerogeneradores.

El proyecto es resultado de la cooperación empresarial entre el grupo mecanizador Mekatar Group (con 8 plantas en Lekumberri, Olite y Zesota) y el grupo de forja industrial Riza (con 8 plantas entre Navarra, Guipuzkoa y Álava)”

F.- PRESENTACIÓN DE LEKORT EN LA PÁGINA OFICIAL DE SODENA (www.sodena.com)

“Jorge Ruiz Martín, industrial, es propietario y director general del Grupo Mekatar, que cuenta con 200 trabajadores en cinco centros fabriles, 4 de ellos ubicados en Navarra (Guerinda, Mekatech, Simoga Berri y Lekort) y uno en Guipúzcoa (Mekatar). El Grupo está especializado en el mecanizado y posicionado entre las cinco primeras empresas a nivel europeo respecto a capacidad, así como en ensamblaje y tratamiento superficial (es la primera instalación a nivel nacional totalmente robotizada) en diversos sectores. Entre ellos destacan el eólico, aeronáutico y aeroespacial. Actualmente, Mekatar está desarrollando “Lekort”, proceso innovador de forja a nivel mundial, con una inversión de 15 millones de euros y catalogada de interés foral por el Gobierno de Navarra”.

G.- LINKEDIN MEKATAR GROUP: “Lo componen: Mekatar, Mekatech, Guerinda, Trait-Tech, Lekort y Mek&Bot | Mekatar Group: Desarrolla ...”

ANEXO II: PARTICIPACIONES SOCIETARIAS DE EMPRESAS DEL GRUPO RIZA Y GRUPO MEKATAR

1. Labekoa Industrial SL (B204444048), sociedad patrimonial participada por José y Eugenio Arrizabalaga Lasa como socios al 50 %, siendo José Arrizabalaga administrador único.

Su objeto social es la exportación e importación de aceros y otros.

Dicha empresa pertenece al GRUPO RIZA, conformado también por las siguientes empresas:

- Sociedad Patrimonial: Tomanson SL
- Forja: Labekoa Industrial S.L Mandubias Eólicas S.L.
- Tratamiento Térmico: Moldetza S.L, Tomás Arrizabalaga S.L, Industrial Alavesa de Tratamientos Térmicos S.L, Baminar, Vacío y Termoquímica de Navarra
- Calderería pesada: IAAF, ZBNA Forjados

2.- Normalek S.L.U(B71235113):

Socio único: Jorge Joaquín Ruíz Martín

Administrador único: Jorge Joaquín Ruiz Martín

Su objeto social es la promoción, creación y participación en empresas y sociedades industriales, comerciales, inmobiliarias, de servicios y de cualquier otro tipo.

Forma parte del Grupo Mekatar Group, que integra al menos, a las siguientes empresas:

- Mekatar Group SL,
- Mecatech Lecumberri S.L.,
- Trai-Tech S.L, Mel&Bot S.L
- MeK&Robotic S.L.
- Mecanizados Guerinda S.L.,
- Mecanizados TAR S.L.

3.- Participaciones socios Lekort en sociedades grupo MeKatar (Fuente: Hacienda Foral de Navarra)

A- Labekoa S.L participa en

- Lekort: 77.5%
- Mecatech S.L: 19,75 % (directa)
- Trait-Tech: 22 % (patrimonial): 20 % (directa) +2% (indirecta)
- Mekatar Group: 6% (patrimonial) (2% Traitech; 4% Mecatech)

B- NormaleK S.L participa en:

- Lekort: 15.75%

- Trait-tech S.L.: 58% (patrimonial: 15.25% + 2.6 %+ 13%+ 27%)
- Mecatech SL: 26%
- Mecanizados TAR S.L.: 43.90 %
- Mecanizados Guerinda S.L: 42.50%
- MekatarGroup S.L.

C- Javier Alforja

- Lekort: 6,75%
- Trai-Tech S.L: 6%

4.- Socios de las empresas (Fuente: Hacienda Foral de Navarra)

A- LEKORT: -

- Labekoa S.L: 77.5%
- Normalech S.L: 15.75%
- Alforja: 6.75%

B- TRAIT-TECH S.L:

- Labekoa: 20%
- Normalech: 58%
- Alforja: 6%

C- MECATECH S.L:

- Labekoa: 19.75%
- Normalech: 26%

D- MECATAR GROUP:

- Mecatech: 33,33%
- Trait-Tech S.L.: 10%

5.- Cargos que ocupa, o ha ocupado, José Joaquín Ruiz Martín, entre otros:

- Lekort: Administrador único, desde la constitución hasta el 6 de febrero de 2018. Desde esa fecha hasta la actualidad, apoderado. También es Presidente y Secretario de la Junta General de Socios desde

- Mekatar Group SL: Administrador único, Director General (CEO) y Director Comercial

- Normalek SLU: Administrador único

- Trait-Tech S.L (denominación anterior Simogaberri S.L) : Administrador único

- Mel&Bot: Administrador único

- Mecanizados Mecatech Lecumberri, SL. Administrador solidario

- Mecanizados Guerinda SL: Administrador mancomunado

- Mecanizados TAR SL: Administrador solidario

- E-MEK&BOT ROBOTICS SL Administrador único

- Sodena (empresa pública de Navarra): Consejero nombrado como propietario y director general del Grupo Mekatar.

6. - Domicilio social empresas grupo Mekatar:

- Lekort: Industrialdea 30 (Lekumberri)

- Mekatar Group SL: Industrialdea 30 (Lekumberri)

- Normalek SLU: Ronda de Cizur (Pamplona)

- Trait-Tech S.L: Industrialdea 30 (Lekumberri)

- Mel&Bot: Industrialdea 30 (Lekumberri)

- Mecanizados Mecatech Lecumberri, SL. Industrialdea 30 (Lekumberri)

Ronda de Cizur (Pamplona)

7.- Titularidad bienes Polígono Industrial Lekumberri:

- Mecatech Lecumberri, SL: Parcela 1061 Polígono 12

- LeKort: Parcela 1060 Polígono 12.

Dirección General de Intervención y Contabilidad
Kontu-hartze eta Kontabilitate Zuzendari Nagusia

Cortes de Navarra, 2, nivel 14
31002 PAMPLONA/IRUNA
Tfno. 848 427202



Gobierno de Navarra
Nafarroako Gobernua
Departamento de Economía y Hacienda
Ekonomia eta Ogasun Departamentua